

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**Razonabilidad de la nulidad de los actos de investigación previos a la
apertura de las diligencias preliminares, a fin de garantizar la seguridad
jurídica**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Wilmer Andre Saldaña Lara

ASESOR

Maximo Medina Lucano

<https://orcid.org/0009-0002-6568-9921>

Chiclayo, 2026

**Razonabilidad de la nulidad de los actos de investigación previos a
la apertura de las diligencias preliminares a fin de garantizar la
seguridad jurídica**

PRESENTADA POR
Wilmer Andre Saldaña Lara

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Renzo Paul Taboada Diaz

PRESIDENTE

Sara Maria Quiroz Garrido De Perez
SECRETARIO

Máximo Medina Lucano
VOCAL

Dedicatoria

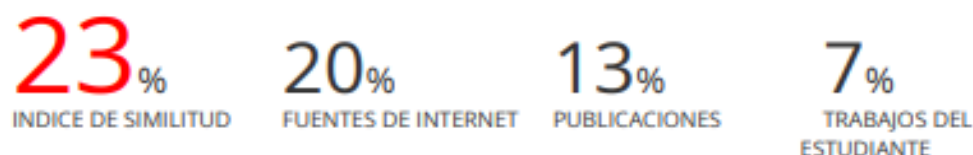
A mis padres Wilmer, Lisbeth y mi madrina Nancy, por su apoyo, amor y guía durante esta etapa de mi vida. A mis hermanos Axel, Lisbeth, Erika, Diego, Ariana y Blanca por compartir conmigo alegrías y retos, por ser mis cómplices en los buenos momentos y mi refugio en los difíciles. A Erika Quezada y Yola Rubio, quienes partieron antes de poder presenciar este logro, por acogerme siempre con cariño maternal y creer en mi potencial. A Jennifer, quien estuvo presente brindándome su amor y confianza incondicional cuando más lo necesité. A Frank, Cristian, Luis, Jonathan, Douglas, Luisa y Slady por todos esos inolvidables momentos de alegría y ocio que compartimos. A todos ustedes, quienes conforman una parte importante de mi vida y mi esencia, les dedico esta tesis.

Agradecimientos

A Dios, por siempre guiar mis acciones hacia el bien y brindarme fortaleza ante las dudas y adversidades. A mi asesor, Dr. Máximo Medina Lucano, por ser parte indispensable para el desarrollo de esta investigación. A la Dra. Ana María Llanos Baltodano, por su templanza e inagotable labor en la enseñanza de la investigación científica. A todos ustedes, les ofrezco mis más sinceros agradecimientos.

Razonabilidad de la nulidad de los actos de investigación previos a la apertura de las diligencias preliminares, a fin de garantizar la seguridad jurídica

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	Cruz Angel, Darwin Manuel. "Los actos de indagación previa Análisis a partir de la Instrucción General N.º 01-2018-MP-FN, el derecho comparado y de la jurisprudencia, que permitan determinar si su aplicación ¿vulnera el principio de legalidad procesal penal, el plazo razonable y el derecho a la defensa?", Pontificia Universidad Católica del Peru (Peru) Publicación	1%
3	www.estade.org Fuente de Internet	1%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	repositorio.uti.edu.ec Fuente de Internet	1%
6	repositorio.ucsg.edu.ec Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	core.ac.uk Fuente de Internet	<1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
1. Revisión de literatura.....	10
Conclusiones	32
Recomendaciones	33
Referencias.....	34
Anexos	37

Resumen

Esta investigación tuvo como objetivo general justificar la nulidad de los actos investigativos que preceden la apertura de diligencias preliminares. Se adoptó un enfoque cualitativo, empleando métodos de recolección, análisis y comparación de datos, permitiendo un estudio inductivo de una realidad compleja. Los resultados muestran jurisprudencias que contradicen los fundamentos planteados para la indagación previa. Además, se encontró que el instructivo presenta una definición, aplicación y justificación confusas, sin respaldo jurídico según la teoría del garantismo penal. Al revisar la legislación extranjera en torno a la indagación previa, se observó que los sistemas procesales penales de Perú, Ecuador, Argentina y España coinciden en su enfoque garantista, aunque difieren en la regulación de las fases pre - procesales. Adicionalmente, el principio de legalidad y la seguridad jurídica no se respetan plenamente en esta fase, dejando a los imputados en un estado de inseguridad incompatible con un Estado de derecho. En conclusión, la indagación previa en el sistema penal peruano presenta deficiencias que afectan derechos fundamentales como la defensa, el debido proceso y el principio de legalidad, justificando la nulidad de sus actos. La falta de claridad normativa y el carácter reservado de esta etapa limitan el acceso a información crucial para los imputados, creando un desequilibrio de poder e inseguridad jurídica que vulnera el principio de igualdad de condiciones.

Palabras clave: Indagación previa, garantismo penal, diligencias preliminares, derecho de defensa, debido proceso, principio de legalidad.

Abstract

The general objective of this research was to justify the nullity of investigative acts that precede the opening of preliminary proceedings. A qualitative approach was adopted, using methods of data collection, analysis, and comparison, which enabled an inductive study of a complex reality. The results reveal case law that contradicts the grounds established for preliminary investigation. Furthermore, it was found that the guideline presents a confusing definition, application, and justification, lacking legal support according to the theory of penal guaranteeism. In reviewing foreign legislation regarding preliminary investigation, it was observed that the criminal procedural systems of Peru, Ecuador, Argentina, and Spain coincide in the guaranteeing approach, although they differ in their regulation of preprocedural stages. Additionally, the principle of legality and legal certainty are not fully respected in this phase, leaving defendants in a state of insecurity that is incompatible with the rule of law. In conclusion, preliminary investigation in the Peruvian criminal system presents deficiencies that affect fundamental rights such as defense, due process, and the principle of legality, justifying the nullity of its acts. The lack of regulatory clarity and the confidential nature of this stage restrict access to crucial information for defendants, creating an imbalance of power and legal uncertainty that violates the principle of equal conditions.

Keywords: Preliminary inquiry, criminal guarantees, preliminary proceedings, right of defense, due process, principle of legality.

Introducción

La presente investigación busca establecer la razonabilidad de la nulidad de los actos de investigación previos a la apertura de las diligencias preliminares. Cabe señalar que, mediante los pronunciamientos establecidos en las apelaciones N.º 58-2022 y N.º 186-2022, se reconoció la factibilidad de aplicar los llamados actos de ordenación (denominados “*indagación previa*”) como facultad previa a la investigación. Esta facultad, a pesar de no encontrarse establecida en una norma de rango legal, es aplicable para indagar ante una noticia criminal que no cumpla el estándar de motivación necesaria para iniciar una investigación preliminar (explicado en el apartado de bases jurisprudenciales).

Ahora bien, dicha facultad es bastante problemática dentro de un contexto tan garantista como el proceso penal peruano; pues, al solo estar mínimamente reconocida dicha atribución, pueden ocurrir diversos escenarios de transgresiones procesales como indagaciones no notificadas con plazos desproporcionados, actuaciones arbitrarias, entre otras. Ello se justifica bajo el argumento de impedir el inicio del poder persecutor del estado de manera innecesaria. En tal sentido, es una situación hipotética el suponer que existe un respeto irrestricto de las garantías procesales constitucionalmente reconocidas, puesto que, a pesar de la experiencia de los magistrados y fiscales, no hay que negar su naturaleza humana guiada por la razón, quienes inevitablemente incurrirán en errores o desaciertos al momento de aplicar dicha facultad.

En consecuencia, se originó la siguiente problemática: ¿Cuál es la razonabilidad de declarar la nulidad de los actos de investigación previos a la apertura de las diligencias preliminares? Debe destacarse que estos actos de investigación realizados antes del inicio de dicha fase deben ser declarados nulos debido a la posible violación de las garantías constitucionales, puesto que se ejecutan sin regirse por un marco normativo revestido con las formalidades previstas por el ordenamiento procesal. Ello afecta directamente la validez de las pruebas y la equidad en el procedimiento penal.

Para dar respuesta a la problemática planteada, se consideró como objetivo general de la presente investigación el establecer la razonabilidad de declarar todos los actos de investigación realizados antes de la apertura de las diligencias preliminares. Y, en ese contexto, se estableció como objetivos específicos el analizar la legislación extranjera relacionada con la indagación previa, a fin de encontrar si existen ordenamientos que avalen o contradigan dicha facultad; por otra parte, otro objetivo planteado en la investigación fue el analizar los argumentos utilizados

en la jurisprudencia nacional para justificar la indagación previa. Y, por último, se planteó el analizar las afectaciones a los derechos de los imputados que generaría su aplicación.

Por consiguiente, esta investigación trató de explicar y refutar la validez otorgada jurisprudencialmente a los actos de investigación previos a la apertura de las diligencias preliminares, interpretados en las resoluciones a analizar como “indagación previa”; aportando así razones contundentes para declarar su nulidad que aportarán a la comunidad jurídica como fuente de información a consultar y un punto de reflexión a tomar en cuenta. A su vez, se espera que esta información apoye a los magistrados en su labor de administración de justicia y persecución del delito, procurando limitar el accionar del Ministerio Público sin afectar su efectividad como ente persecutor.

Revisión de literatura

1.1. Antecedentes

1.1.1. Antecedentes nacionales

Vega Gutiérrez (2023), en su tesis para obtener el título profesional de abogado denominando: “*Actos de indagación previos del Ministerio Público en delitos de persecución pública y el inicio de la Investigación Preliminar*”; este concluye afirmando que los actos de indagación tienen como objetivo evaluar la denuncia y determinar el nivel mínimo de sospecha necesario para iniciar una investigación preliminar. Esta investigación, a su vez, tiene como propósito verificar la existencia de los hechos denunciados, identificar indicios que los respalden, así como establecer quiénes serían los autores y, en su caso, la víctima. Dado que el estudio busca demostrar cómo la indagación previa afecta los plazos procesales de la investigación preliminar, se considera adecuado regular y formalizar la indagación previa.

Zavaleta Verde (2023), en su artículo publicado en la revista jurídica “CHORNANCAP”, denominado: “*Las actuaciones o indagaciones previas desde la óptica del principio de legalidad procesal*”, concluye sustentando que el Ministerio Público se encuentra facultado a realizar estas indagaciones previas a la calificación de la denuncia, pues considera que no debe permanecer inerte ante el conocimiento de un presunto hecho delictivo que no reúna los requisitos mínimos impuestos por el Nuevo Código Procesal Penal. Empero, considera que, de algún modo, debe respetarse las garantías procesales del imputado.

1.1.2. Antecedentes Internacionales

Medina Condoy (2023), en su Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, denominado: “*Indefensión por falta de notificación durante la investigación previa en los delitos de acción pública en la provincia de sucumbíos*”, concluye afirmando que existe la responsabilidad de notificar a las personas investigadas bajo un proceso penal iniciado en su contra, de tal forma que se le permita planificar y llevar a cabo una defensa adecuada. Sin embargo, la falta de notificación vulnera este derecho, y no le permite al investigado o procesado que conozca los pormenores de la acusación realizada en su contra.

Saldaña Erraez (2020), en su artículo de revista Científica de la Universidad de Cienfuegos, cuyo título es “*Estudio de la notificación del inicio de la indagación previa y la legitimidad del proceso penal*”, concluye afirmando que no se puede iniciar una indagación previa sin que los procesados la conozcan, eso destruye el Estado Constitucional de derecho y Justicia porque convierte al Fiscal en un inquisidor es decir en una amenaza para la libertad de las personas con miras únicamente en una misión sancionadora.

Cacuango (2013), en su investigación de tesis de grado para optar el título de abogado denominado: “*El derecho a la defensa del sospechoso en la indagación previa*”, concluye que, en la fase de indagación previa, es común encontrar individuos que no cuentan con la representación de un abogado, lo que constituye una seria violación de sus derechos. El principio del debido proceso debe asegurar y salvaguardar la asistencia legal desde el primer momento en que el sospechoso entra en la fase pre procesal.

Racines Tobar (2012) en su trabajo de titulación para optar por el título de abogado denominado: “*La indagación previa y su sujeción a los principios constitucionales en el debido proceso*”, concluye resaltando el carácter pre procesal de la indagación previa, siendo un período cuya finalidad recae en recabar los elementos necesario para la apertura de la instrucción fiscal, además resalta lo limitado e incluso inquisitivo de esta etapa debido al poder del fiscal; sin embargo, menciona que es menester reconocer las garantías procesales a los investigados.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Teoría del garantismo:

La presente investigación se fundamenta principalmente en la teoría del garantismo de Luigi Ferrajoli, destacada en su obra Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal (1989). Aunque Ferrajoli no es el creador de esta teoría en el proceso penal, su desarrollo es clave para comprender la doctrina del garantismo, que surge en Italia como una crítica a la discrepancia entre los derechos constitucionales y su aplicación en la realidad.

El autor plantea al garantismo en tres enfoques: a) como un modelo normativo de derecho, que exige respeto irrestricto a la legalidad y sujeción de los sistemas de poder, incluido el punitivo, al estado de derecho y la defensa de los derechos fundamentales; b) como una teoría del derecho, basada en la separación entre derecho y moral, donde las normas jurídicas deben

contrastarse con la constitución como norma suprema; y c) como una filosofía del derecho y crítica de la política, que analiza la legitimación del estado y del derecho mediante principios meta-jurídicos, más allá de las normas estatales, siempre en defensa de los derechos fundamentales.

A su vez, describe al garantismo como la sujeción de cualquier poder a controles jurídicos que impidan su ejercicio arbitrario, asegurando el respeto de los derechos fundamentales y la efectividad de las promesas constitucionales. Esta teoría será crucial en la discusión de resultados, ya que tanto la Constitución peruana como el Nuevo Código Procesal Penal reconocen el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos que deben ser protegidos por el Estado mediante garantías que limiten el sistema punitivo.

1.3. Bases Conceptuales

1.3.1. Noticia Criminal

Vergara (2015) la define como el conjunto de medios mediante los cuales puede iniciarse la acción penal, los cuales son la denuncia criminal, la acción privada, la actuación de oficio o la flagrancia. Estas constituyen las formas en que se pone en conocimiento de la jurisdicción la posible comisión de un delito, funcionando como una “información institucional”. Misma idea sigue Arana Morales (2014) quien clasifica a la denuncia criminal en: Denuncia verbal, denuncia de parte y denuncia pública; ello inferido a partir de lo estipulado en el artículo 328° del Nuevo Código Procesal Penal.

En síntesis, la noticia criminal es la llave activadora del proceso penal, mediante el poder persecutor del Ministerio Público; sin embargo, dicha noticia debe estar sustentada en una narración histórica cuya información contenga la sospecha de la posible comisión de un hecho delictivo, manifestándose la misma de distintas formas. Esta aseveración se colige con lo que plantea (Miras, 2021) al destacar que, la noticia criminal, debe encontrarse revestida de verosimilitud, es decir, debe contener una verdad aparente, que, a primera vista, no muestra ningún rasgo de incongruencia o de falsedad.

1.3.2. Sospecha inicial simple

Según Lamas Puccio (2017), es el estado de conocimiento que tiende a incrementarse según el nivel de desarrollo tanto de la noticia criminal, como del avance de las etapas procesales, dejando de lado la aseveración vulgar de conjeturas sin sustento probatorio.

A nivel jurisprudencial, la Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, reconoce distintos niveles de sospecha, estos son: sospecha inicial simple, sospecha reveladora, sospecha grave, sospecha suficiente y la certeza; estas, conllevan una manifestación procesal distinta, sea desde la incoación de las diligencias preliminares o la misma sentencia condenatoria.

Específicamente, la sospecha inicial simple constituye la delgada línea entre la supuesta fundamentación de la indagación previa y el archivo liminar. De ese modo, la sentencia plena Casatoria *ut supra*, la define como el grado menos intensivo de sospecha requiriendo hechos concretos delimitados, los cuales, y con ayuda de la experiencia criminalística, adviertan la comisión de un hecho delictivo reprochable y perseguible por la justicia.

La experticia y la práctica marcan la pauta respecto a dicho estado del conocimiento; en ese sentido, Roxin y Shünemann (2019) consideran que, ante una sospecha inicial débil se ha desarrollado la forma especial conocida como investigación previa, que se diferencia de las investigaciones normales en que no se existe ni un imputado conocido, ni uno desconocido (p. 474).

1.3.3. Actos Iniciales de Investigación

Principalmente, el artículo 329° y subsiguientes del Nuevo Código Procesal Penal, previo modificación realizada mediante la Ley N° 32130, regulaba preliminarmente las formas de iniciar la investigación, encabezada por el Ministerio Público como titular de la acción penal; teniendo la posibilidad de iniciar la investigación de oficio, por denuncia del agraviado o de cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo. Asimismo, el fiscal, al tomar conocimiento de la sospecha de un delito, debía disponer el inicio de los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho punible y la responsabilidad de sus autores.

No obstante, con la entrada en vigor de la Ley antes señalada, se reconoció a la Policía la facultada de realizar actos urgentes e inaplazables de investigación al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, pero mantiene la exigencia de que dicha actuación se realice bajo la conducción jurídica del fiscal. De este modo, la ley busca equilibrar la eficacia operativa de la Policía con la dirección jurídica exclusiva del Ministerio Público, reafirmando los principios de legalidad, objetividad y respeto a las garantías procesales dentro de la etapa conocida como investigación preliminar.

1.3.4. Investigación Preliminar

Esta etapa tiene como finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a comprobar la existencia de los hechos investigados y su carácter delictivo, así como el aseguramiento de las pruebas materiales pertinentes, la identificación de a las personas implicadas en su comisión, incluyendo a los perjudicados, y, dentro de los límites de la ley, garantizar su adecuada custodia; además, de ser el caso, determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. A su vez, tratándose de delitos de acción pública, examinar e impedir, en el lugar de los hechos, la alteración de los hechos y la prevención de consecuencias ulteriores.

En línea con lo anterior, la investigación preliminar puede permitir al Ministerio Público iniciar formalmente un proceso penal, siempre y cuando la fiscalía (Actualmente reconocido a la Policía Nacional del Perú), al recibir la denuncia criminal, disponga de los elementos suficientes para ejercer directamente la acción penal. Además, es necesario incidir en el carácter contingente de la investigación preliminar pues su ámbito aplicación se reduce ante la necesidad de aclarar o indagar respecto a la existencia de los presupuestos esenciales para promover la acción penal. (Chauca Castillo, 2018)

Ahora bien, la Casación N° 528-2018 establece que, al momento de calificación de una presunta denuncia penal, existe la necesidad casi generalizada de la realización de actuaciones previas para decidir si se promueve el proceso penal o no. A su vez, interpretan las categorías de actos “urgentes e inaplazables”, definiéndolos como la actuación pronta del Ministerio Público para la constatación del lugar de los hechos, el aseguramiento de las pruebas que pudiesen encontrarse y la prevención de consecuencias ulteriores. Aclarando que esto no puede limitarse a un carácter temporal o físico, puesto que, no todos los delitos dejan una marca permanente hasta el momento que se decida realizar las diligencias preliminares, afectando la investigación y, por consiguiente, el fin persecutor del Público.

Por otra parte, Del Río Labarthe (2021) considera que es una etapa de carácter contingente, puesto que, pueden ocurrir escenarios en donde, desde un inicio, el Fiscal tenga información suficiente para individualizar al o los sospechosos sin la necesidad de realizar estos actos urgentes. Por otro lado, para Burgos Mariños (2002), es aquella investigación pre judicial, realizada y/o bajo supervisión del Ministerio Público (con apoyo de la policía nacional de ser necesaria) destinada a corroborar la existencia de los requisitos necesarios para promover la acción penal ante una denuncia criminal incompleta. Posteriormente, y en base al resultado de

las indagaciones, decidirá si inicia la acción penal o archiva el caso de manera definitiva o provisional.

1.3.5. Derecho a la Defensa:

Para Vázquez Rossi (1996) el derecho a la defensa es una atribución de las personas tal como la de acción y jurisdicción, siendo fundamental para la correcta realización del proceso penal. Estos poderes orientan la participación de los sujetos procesales durante el proceso, pero su existencia es anterior al mismo pues su origen se encuentra en principios constitucionales sustantivos. Este derecho es parte de la amplia gama de derechos fundamentales e imprescindibles que forman parte de un debido proceso, permitiendo al imputado equilibrar el sistema penal acusatorio en base al principio de igualdad de armas. (Ore & Loza, 2005)

Consta de demasiadas manifestaciones, lo cual reviste su complejidad al momento de regularla o conceptualizarla. Empero, es indubitable su nexo con el debido proceso, pues el desconocer o transgredir el derecho a la defensa puede traer consigo una afectación transversal como tal; pues trata sobre la capacidad legal y efectiva de defender los derechos e intereses individuales de las personas, tanto en procesos judiciales como ante las autoridades, inmersas en el proceso penal; garantizando así la implementación real de los principios de igualdad entre las partes y el derecho al contradictorio, siendo facultad inmersa del amplio concepto del derecho a la defensa. (García Odgers, 2008)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derecho Humanos (2013) el derecho a la defensa procesal consiste en la facultad de cada individuo de ser atendido con las garantías necesarias y dentro de un período de tiempo razonable por un juez o tribunal imparcial, independiente y competente, designado de manera previa por la ley, ya sea para enfrentar una acusación penal o para resolver cuestiones relacionadas con sus derechos civiles, laborales, fiscales u otros.

Este se manifiesta de manera concreta en diversas formas, tales como su derecho a prestar declaración, a presentar pruebas, a intervenir en los actos procesales y, entre otros, a contar con un defensor, lo que implica tener a un asesor técnico que le brinde asistencia en su defensa. (Binder, 1999)

Otras aristas de este derecho fundamente tutelan a las personas que son o vienen siendo acusadas de un hecho delictivo, el derecho a la defensa se manifestará primordialmente a que

se presume su inocencia hasta que se demuestre lo contrario, mediante los procesos establecidos por la Ley, ante un juicio y con respeto irrestricto de todas las garantías procesales. (Cruz Barney, 2015)

Por su parte, dentro del panorama nacional, el código procesal penal, en su artículo IX regula el derecho a la defensa; en este se garantiza a todas las personas el derecho inviolable e irrestricto a ser informado de sus derechos, a ser comunicado detalladamente de la investigación en su contra, a ser asistido por una defensa técnica de elección u oficio, al plazo razonable, a intervenir. Además, garantiza su aplicación en todo estado y momento del procedimiento, del modo que la Ley señale.

1.3.6. Debido Proceso:

Este es el derecho fundamental por excelencia, no solo de las personas naturales sino también de las jurídicas que intervienen en un procedimiento; cuya aplicación, forma de intervención y actuación, decisión y oportunidad de contradicción deberá encontrarse delimitado en lo establecido en las normas jurídicas preexistentes. Además, aquellos procedimientos que tendrían que decidirse de acorde al derecho positivo, deben estar ordenados por terceros cuya actuación se reviste de autonomía e imparcialidad. Del concepto esbozado, y de acuerdo a la complejidad del mismo derecho, se encuentran inmersos las siguientes facetas: a) Derecho fundamental al Juez competente e imparcial, b) Derecho fundamental al desarrollo del proceso según la forma establecida previamente por Ley, c) Derecho a ser oído en igualdad de condiciones, en plazo razonable. (Agudelo Ramírez, 2005)

Este derecho fundamental que goza de una alta complejidad, debido a que contiene intrínsecamente diferentes manifestaciones para las garantías procesales de las personas. A su vez, se encuentra integrado en la Constitución como la máxima manifestación de las garantías procesales, cuya violación integrará la facultad de la búsqueda de una tutela de sus derechos. (Hoyos, 1995)

Por otro lado, “el proceso no debe ser visto como un concepto rígido y lleno de dogmas y categorías”; sino, desde la óptica de una doble perspectiva; es decir, una manifestación formal y una sustantiva, ambas ampliamente relacionadas. Por un lado, el debido proceso en su dimensión formal, constituye el conjunto de pautas y requisitos establecidos previamente en las normas procesales, aquello que garantiza a los intervinientes, el ejercicio adecuado de sus

derechos y faculta a los mismos a exigir su respeto por los operadores de justicia. (Bustamante Alarcón, 2001)

Es importante destacar el aspecto sustantivo al momento de analizar el debido proceso, puesto que, a diferencia de la dimensión formal, no radica su validez en si se encuentra o no recogido en una norma procesal o constitucional; sino, y en palabras de (Linares, 1970), la dimensión sustantiva del debido proceso radica en la exigencia de una razonabilidad y el respeto de los derechos fundamentales, es decir, que la norma procesal recaída en un instrumento legal (aspecto formal) responda a un juicio de razonabilidad y que, de su actuación, no afecte derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente (aspecto sustantivo). De este modo, el aspecto sustantivo del debido proceso actuará como un justo control de todo acto de poder que resulte arbitrario o absurdo. (Bustamante Alarcón, 2001)

En ese contexto, este derecho se encuentra integrado por varios derechos y, es esta característica compleja que la reviste de una doble función (como derecho y como garante de otros derechos fundamentales). Tanto así que, (Landa Arroyo, 2002) considera que el debido proceso comprende diversas garantías procesales, siendo así que, si se llegase a lesionar uno de esos derechos derivados, también se estaría lesionando el debido proceso. Por consiguiente, el núcleo inherente del debido proceso se lacera cuando se constituye material o fácticamente en una arbitrariedad o abuso de poder en perjuicio de la parte accionante.

2. Materiales y métodos

La investigación se desarrolló mediante un paradigma interpretativo, toda vez que se persigue el análisis de una realidad compleja e incluso problemática, partiendo de lo particular a lo general mediante un estudio inductivo. De este modo, se busca analizar y fundamentar respecto a la indagación previa instaurada en la jurisprudencia y postular argumentos o razones para contrariar su validez. (Finol de Franco y Vera Solórzano, 2020)

En línea con lo anterior, presenta un enfoque cualitativo inclinado a la recolección y análisis de datos; en este caso, se busca recopilar información respecto a la indagación previa como fase pre procesal. Posteriormente, buscar contradicciones con otros pronunciamientos jurisprudenciales y legislación comparada, consecuentemente, formular argumentos que generen convicción para la sociedad jurídica.

Debido a la naturaleza del trabajo de investigación, se requiere de una recolección de información de distintas fuentes, en ese sentido, la técnica más adecuada y empleada para la realización de la presente es el análisis documental, esta técnica refiere a la revisión, síntesis y análisis de la documentación obtenida respecto a la Indagación previa como subfase del proceso penal. (Peña Vera y Pirela Morillo, 2007) A su vez, el alcance de la presente investigación tiene como finalidad interpretar los pronunciamientos jurisprudenciales en relación a la Indagación Previa; en ese estado, se establecerán razones para declarar la nulidad de los actos de indagación previos a la apertura de las diligencias preliminares.

3. Resultados y discusión

En el presente capítulo se dará un desarrollo destacado del objetivo general como los específicos propuestos en la presente investigación. Al ser la jurisprudencia nacional el génesis de la Indagación Previa en el proceso penal peruano, se iniciará con un análisis de los distintos pronunciamientos jurisprudenciales a fin de recopilar e interpretar los argumentos esgrimidos para justificarla; además, se demostrará las contradicciones originadas debido a la disparidad en los pronunciamientos jurisprudenciales. Posteriormente, se recurrirá al análisis normativa extranjera y la jurisprudencia internacional; ello, con el fin de identificar la existencia o no de una figura similar a la Indagación Previa y de conocer el tratamiento de las garantías procesales en defensa de los derechos fundamentales. Ulteriormente, se analizará el impacto de esta figura y su afección a los derechos constitucionales y garantías procesales penales vulneradas por la misma. Concluyendo este apartado, de los resultados obtenidos previamente, estableceré razones para declarar la nulidad de todos los actos de investigación previos a la apertura de las diligencias preliminares, para garantizar seguridad jurídica.

3.1. Análisis de la jurisprudencia y doctrina peruana

Principalmente, analizaremos los siguientes criterios jurisprudenciales respecto a la indagación previa—a favor y en contra—en base a los postulados básicos del garantismo penal de Luigi Ferrajoli (1989); esta teoría plantea una limitación al poder punitivo del estado, basando la sujeción del Ministerio Público al concepto de estado de derecho, es decir, eliminando la arbitrariedad y el abuso del poder en su accionara mediante el respeto a los principios básicos de legalidad y debido proceso. En ese sentido, y como se avizoró previamente, la indagación previa encuentra su génesis en la jurisprudencia peruana, específicamente en las apelaciones N.º 58-2022, N.º 186-2022—y su respectivo expediente de tutela de derechos—emitidas por la

Corte Suprema de Justicia; por ende, es importante recopilar sus argumentos y fundamentos para, posteriormente, evidenciar su contradicción con jurisprudencia y doctrina. Para una comprensión más clara y ordenada, se presentan los fundamentos y argumentos organizados en las siguientes tablas:

3.1.1. Argumentos a favor y en contra de la Indagación Previa en la jurisprudencia

Cabe aclarar que, esta investigación no conlleva un fin político ni generar una postura sobre la culpabilidad o no culpabilidad de los imputados en los recursos previamente señalados; por ende, los argumentos seleccionados son de índole general y no centrados en sus específicos casos. Explicado lo anterior, de la revisión y recopilación de diversas resoluciones se obtuvieron los siguientes fundamentos:

TABLA 1

Fundamentos jurisprudenciales para justificar la indagación previa.

N.º Resolución	Fundamentos
Apelación N.º 186-2022	<p>La indagación previa sirve para alcanzar el estándar de sospecha inicial simple para iniciar la investigación preliminar.</p> <p>La indagación previa evita iniciar procedimientos penales arbitrarios.</p> <p>Se requiere de sospecha inicial simple basada en hechos concretos para aperturar la investigación preliminar.</p> <p>La indagación previa está regulada en la Instrucción General 1-2018-MP.</p> <p>Las indagaciones previas solo están orientadas a calificar una denuncia.</p> <p>Mientras no hay investigado no puede haber vulneración del derecho de defensa.</p> <p>Las indagaciones previas no son actos de investigación.</p>
Expediente N.º 22-2022-1	<p>Las actuaciones previas no constituyen una etapa del proceso penal; pero, sí constituyen manifestación de las atribuciones y funciones que tiene el Ministerio Público.</p> <p>El derecho de la defensa se ejerce al interior del proceso penal abierto, este se garantiza incluso desde el inicio de la investigación preliminar.</p>
Apelación N.º 58-2022	<p>No se quebrantó la legalidad procesal pues las actividades o manifestaciones fueron realizadas fuera del ámbito garantista del ordenamiento procesal.</p> <p>El Código Procesal Penal no exige que toda noticia criminal derive necesariamente en la apertura de diligencias preliminares o en una investigación formal, ya que permite la realización de actos iniciales, como el levantamiento de cadáver o la inspección de la escena del delito.</p>

No se debe concebir la labor investigativa del fiscal de manera rígida o excesivamente formal, sino con un enfoque flexible que permita una investigación dinámica y eficaz, siempre que se respeten las garantías de los demás sujetos procesales.

TABLA 2:

Contradicciones con otras jurisprudencias.

N.º Resolución	Fundamentos
Apelación N.º 66-2023	<p>Ante una noticia criminal que da cuenta de unos hechos presuntamente delictivos y se requiera precisarlos; corresponderá incoar diligencias preliminares.</p> <p>Que los hechos sean típicos y que de los hechos se obtenga una sospecha inicial simple.</p> <p>Que la motivación exigida ha de ser sucinta o mínima, y ha de permitir que se entienda cuál es el hecho y sus circunstancias.</p>
Expediente N.º 303-2021	<p>No se puede exigir un relato circunstanciado y pormenorizado de los hechos, pues nos encontramos ante la sospecha de comisión de ilícitos penales, es decir, una posibilidad.</p> <p>Tiene por objeto principal determinar: i) si los hechos han tenido lugar; ii) identificar a los autores; y iii) si la acción no ha prescrito.</p>
Sentencia del 17 de noviembre de 2009 “Caso Barreto Leiva vs Venezuela” (F. 29 y 46) (*)	<p>La defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso.</p> <p>Sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho a la defensa al permitir actos previos sin control efectivo del investigado.</p> <p>No se debe esperar a la acusación formal o detención para brindarle información necesaria para ejercer su defensa.</p>

**Se agregó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues, al ser jurisprudencia internacional, constituye de observancia obligatoria en materia de interpretación de derechos fundamentales, esto de acuerdo a la cuarta disposición final de la Constitución Política del Perú.*

Inicialmente, se analizó la Instrucción General 1-2018-MP-FN denominado “Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos” (el instructivo en adelante), en esta se define a las *actuaciones previas* como las diligencias mínimas previas e inmediatas destinadas a calificar la denuncia; lo cual, *a priori*, significa una contraposición a la presente investigación.

Sin embargo, en el contenido del mismo instructivo se detalla como atribuciones o facultades al momento de la calificar de la denuncia– véase el acápite 6.2.3. del Instructivo– las siguientes: (I) Archivo Liminar, (II) Remisión de la denuncia y (III) Calificación como caso; es decir, el mismo instructivo que es empleado como fundamento normativo de la indagación previa no regula estos actos mínimos de investigación como facultad del fiscal al momento de calificar la denuncia, lo cual es una contradicción total.

Ahora bien, respecto al carácter no procesal de la indagación previa (es decir, no perteneciente al proceso penal), independientemente la validez o no de la figura procesal por encontrarse al margen del principio de legalidad, debe interpretar obligatoriamente desde una óptica garantista. En relación a ello, se tomó en consideración la teoría instaurada por Luigi Ferrajoli (1989), la cual busca salvaguardar los derechos fundamentales de la persona—inmersa en una investigación—y su status débil en la relación jurídico—procesal en contra del sistema punitivo estatal; es decir, instaurar un sistema penal mínimo, el cual sea lo suficientemente eficaz sin la necesidad de transgredir los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, se tomó en consideración lo expuesto por Renedo Arenal (como se citó en San Martín Castro, 2020) quien considera que, respecto a los “*sospechosos*”, a pesar de encontrarse sometido a una indagación pre procesal, aquellos no carecen de derechos y garantías frente a los órganos encargados de las diligencias preliminares, pues estos engloban el núcleo esencial del derecho de defensa; lo cual guarda armonía con el pronunciamiento jurisprudencial del Caso Barreto Leiva vs Venezuela, pues consideran una vulneración al derecho a la defensa sostener lo contrario.

Por otra parte, respecto a la sospecha inicial simple, el cual define la delgada línea entre incoación de diligencias preliminares y archivo liminar. Preliminarmente, las jurisprudencias a favor de la indagación previa manifiestan una necesidad estricta de un mínimo de grado de certeza obligando al fiscal el despliegue de ciertos actos de investigación mínimos ante una noticia criminal no detallada.

No obstante, entra en tenor lo evidenciado en el instructivo donde no se encuentra dicha actuación dentro de las facultades del titular de la acción penal al momento de calificar. Entonces, ¿debe permanecer estático ante una denuncia criminal que no reúne los requisitos establecidos?, la respuesta se colige de los fundamentos señalados en la Tabla 2, en estos se evidencia la flexibilización en los requisitos de la denuncia para incoar diligencias preliminares, siempre y cuando, existan puntos de partida objetivos que permitan inferir mínimamente la apariencia del delito.

En conclusión, el análisis del Instructivo General 1-2018-MP-FN evidencia una definición insuficiente y confusa de las “*actuaciones previas*”, lo que genera dudas sobre la facultad del fiscal para realizar indagaciones antes de calificar una denuncia. Ahora bien, aunque el instructivo no especifica dicha facultad, desde una perspectiva garantista y, conforme

a la teoría de Ferrajoli, es fundamental proteger los derechos del investigado desde las primeras fases del proceso penal, asegurando su defensa tal como se establece en la sentencia del caso Barreto Leiva vs Venezuela. Por otra parte, si bien el instructivo limita formalmente las facultades del fiscal, la jurisprudencia nacional ha flexibilizado los requisitos para incoar la etapa de investigación preliminar; permitiendo que, ante la existencia de indicios mínimos, se habilite la posibilidad de realizar actos de investigación, siempre con base en puntos de partida objetivos, asegurando así un equilibrio entre la eficacia investigativa y el respeto a los derechos fundamentales.

3.2. Análisis de la normativa extranjera y la jurisprudencia internacional

En este apartado se analizó la normativa procesal penal en Ecuador, Argentina y España a fin de evidenciar la existencia o no una institución jurídica similar a la Indagación Previa en sus respectivos sistemas penales, además de escenarios o casuística que justifiquen su actuar; cabe destacar que, el hecho de encontrar una figura cuya terminología sea idéntica a la de “Indagación Previa” no legitima su actuar, pues corresponde analizar en este extremo la naturaleza de la misma. Este apartado está destinado a la búsqueda y posterior análisis de una facultad del fiscal como operador de la acción penal de practicar diligencias previas a la apertura de un proceso penal garantista sin la necesidad de respetar garantías procesales, contradiciendo totalmente la teoría garantista de Luigi Ferrajoli (1989). A continuación, se presenta el análisis comparado en la siguiente tabla:

TABLA 3

Legislación procesal penal comparada

Países/ Norma	Norma procesal penal	Ley Orgánica	Constitución (*)
Perú	Instrucción 1- 2018- MP-FN	No existe mención alguna, pero se infiere de ciertas disposiciones	Art.138° y 139.14° No ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso
Ecuador	Art. 215° C.Proc.P. Indagación Previa	Art. 5 Estatuto Orgánico por Procesos de la fiscalía general del	Art. 195° Dirección procesal y pre procesal de la Fiscalía con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas

		Estado Art. 282° Código Orgánico de la Función Judicial	
Argentina	Art. 195° de la iniciación de la Instrucción	No existe mención alguna	Art. 120° Ministerio Público en defensa de los intereses de la sociedad y de la Legalidad
España	Art. 118° Y 777° de la LECrim	Art. Quinto del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.	Art. 24° Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva, evitando su indefensión

Resaltar, como factor común de entre todos los articulados ofrecidos de las Constituciones de los países a comparar, la postura garantista que guardan mediante sus disposiciones en las distintas fases del proceso penal; ello guarda estricta relación con la teoría garantista desarrollada por Ferrajoli (1989). Ante ello, y en base a la segunda acepción del garantismo, es menester analizar si las normas jurídicas–sistemas procesales penales y leyes orgánicas– guardan estricta relación con la protección jurídica del derecho a la defensa que ofrece dicha constitución.

En el Código de Procedimientos Penales perteneciente a la legislación ecuatoriana– Artículo 215°– sí se evidencia tipificada la indagación previa; sin embargo, como se advirtió previamente, no basta solo con encontrar una símil nominal de la figura en la legislación extranjera; por ende, es importante evidenciar su finalidad. En ese sentido, dicha disposición establece la facultad del Fiscal para investigar, previamente a la apertura de la Instrucción, los hechos presuntamente constitutivos de delito; además de ello, dichas actuaciones durante esta subfase se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho del ofendido y de las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones.

En tal sentido, corresponde o guarda correlación con el fin inmediato de la Investigación Preliminar (siendo estos los explicados oportunamente en el capítulo precedente), además, de la finalidad mediata ante el conocimiento por parte del Fiscal de un hecho delictivo mediante la noticia criminal, es decir, la evaluación y determinación sobre si aperturar una Instrucción formal o el archivo liminar. Otro detalle importante es que, a pesar de ser una fase pre procesal, esta no perjudica el derecho del investigado a, por ejemplo, el acceso a la información, participación y defensa oportuna respecto a las diligencias.

Por otra parte, el código Orgánico de la Función Judicial, como homologo normativo ecuatoriano de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puesto que, ambos precisan las bases para la organización, funcionamiento y acción del ente persecutor delictivo del estado; plantea que, inclusive en una etapa pre procesal, los procesados se encuentran protegidos por las garantías constitucionales que su carta magna establece, requiriendo su notificación de una investigación o indagación, facultándoles así la posibilidad ejercer su derecho a la defensa.

Cabe destacar que, la Constitución de Ecuador se encuentra situado en el contexto del neoconstitucionalismo, en el que los derechos gozan de igual relevancia, y el derecho de acceso a la justicia y la búsqueda de la seguridad que fundamentan una indagación previa nunca prevalecen por encima del derecho al debido proceso. (Saldaña Erraez et al., 2019)

En contraste con ello, la Ley Orgánica del Ministerio Público no establece exactamente lo mismo respecto a la actuación en etapas pre procesales; sin embargo, se colige que, al realizar sus acciones encaminadas a cumplir su fin integro de persecución delictiva, no puede contradecir la norma que le dio su naturaleza autónoma; esto en base a los artículos 138°, 139° inciso 3 y 14 y 158° de la Constitución Política del Perú, en el sentido que el artículo 158° establece que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial; en ese sentido, el inciso 3) del artículo 139° establece el respeto irrestricto del derecho al debido proceso y, a su vez, el inciso 14) establece la prohibición a ser privado del ejercicio del derecho de defensa; y, por otro lado, del artículo 138° netamente habla de la preferencia jerárquica en caso de incompatibilidad de normas de rango constitucional sobre las de ley. (García Odgers, 2008)

De la legislación argentina no se evidencia ninguna figura, facultad y acción similar a la indagación o actuación previa—como la regulada en el instructivo—; por el contrario, de la revisión de la normativa procesal penal, no se evidencia facultad alguna para indagar preliminarmente en caso existan dudas de la comisión de un hecho o para concretar el estándar de una sospecha mínima; por el contrario, solo se evidencia la facultad del Juez de instrucción de rechazar el requerimiento de inicio de instrucción, remitido dentro de las 24 horas siguientes de recibida la denuncia, cuando el hecho no constituya delito o cuando la acción haya prescrito.

Por su parte, la Constitución Política de Argentina tampoco menciona expresamente alguna disposición respecto a la indagación previa o hacia alguna fase preprocesal; empero, de las disposiciones referidas al Ministerio Público, se válida la función de promover la actuación

de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Esto guarda estricta relación con la función atribuida al Ministerio Público mediante el artículo 159.1 de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, en relación a las atribuciones constitucionales al Ministerio Público, ambos entes persecutores deben realizar sus funciones en estricto orden al respeto del principio de legalidad procesal y demás garantías constitucionales.

Por último, la Constitución española también garantiza el acceso y tutela de las garantías fundamentales de las personas inmersas en un proceso penal; esto, desde la óptica de la teoría planteada, guarda estricta relación con los principios del garantismo penal. De ese modo, corresponde analizar si las normas procesales garantizan correctamente la protección de los determinados derechos fundamentales.

En relación a ello, destacar cierta paridad del escenario normativo español es bastante similar al peruano, en ese contexto (Ostos, 2005) lo califica como un proceso penal acusatorio formal con rasgos inquisitivos, el cual está compuesto principalmente por dos etapas (Instrucción y Juicio Oral) y una creación adoptada por su ordenamiento jurídico respectivo (Intermedia); guarda correlación con el proceso penal peruano en el aspecto inquisitivo de la primera etapa y el acusatorio de la última.

A priori, es necesario partir de la labor realizada por la llamada “Policía Judicial”, descrita en la Ley de Enjuiciamiento criminal–LECrim en adelante–, cuya finalidad es averiguar los delitos públicos, practicar las diligencias necesarias para corroborarlos y encontrar a los sospechosos; asimismo recoger los elementos materiales hallados que pudiesen desaparecer de la escena del crimen para, posteriormente, ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente.

De esto se colige que, la denominada Policía Judicial, cumple un papel importante en el desarrollo de la acción penal. Además de ello, se asemeja bastante la premura de su actuación con el fin de recabar los elementos materiales antes de su desaparición, con los actos urgente e inaplazables realizados en la etapa o fase de investigación preliminar del proceso peruano.

Esto guarda relación con lo establecido en el artículo 777° de la LEC, mencionar de esta la facultad del Juez Instructor para practicar, por sí o con apoyo de la Policía Judicial, las diligencias previas necesarias destinadas a identificar las circunstancias del hecho y a las personas que hayan intervenido. Estas diligencias son realizadas dentro del conocimiento de una denuncia, destinada a la calificación de la misma para meritar si es necesario la promoción

de la acción penal. Sin embargo, expresamente no exige un respeto del derecho a la defensa de los sospechosos en sus manifestaciones de participación y contradicción.

Ahora bien, a pesar de no existir una exigencia, se puede interpretar la normativa procesal bajo un análisis sistemático de la mismo. De ese modo, se evidenció la necesidad de traer a colación el artículo 118° de la LECrim, el cual establece, a quien se le atribuya la comisión de un hecho punible, el derecho de ser notificado rápidamente sobre los cargos en su contra y cualquier modificación relevante en la investigación, a fin de poder ejercer su defensa. Entonces, es necesaria una imputación formal, es decir, que se señale a una persona como responsable de un hecho delictivo para que, este, haga uso de sus derechos fundamentales de defensa y de debido proceso. Ello puede significar una postura a favor de la tesis optada en la Apelación N.° 186-2022, empero, se debe interpretar esto a luz del principio de legalidad procesal más no una interpretación insuficiente.

En ese sentido; los sistemas procesales penales de Perú, Ecuador, Argentina y España comparten un enfoque garantista, aunque presentan diferencias en la regulación de fases preprocesales como la indagación previa. Mientras que Ecuador y Perú reconocen explícitamente la indagación preliminar y otorgan facultades al Ministerio Público y a la Policía Judicial para investigar antes de una instrucción formal, Argentina carece de una regulación específica para esta etapa y España, aunque con similitudes al proceso peruano, no establece expresamente la garantía del derecho a la defensa en sus diligencias preliminares. No obstante, todos los sistemas destacan el respeto al debido proceso y la defensa como pilares fundamentales, acorde con la teoría garantista de Ferrajoli.

3.3. Derechos afectados de los imputados mediante la indagación previa

Este apartado se centra en analizar cómo los derechos a la defensa, al debido proceso y el principio de legalidad pueden verse vulnerados a causa de la indagación previa, afectando así la seguridad jurídica que debe primar en el marco de un Estado de derecho. Desde la perspectiva del garantismo penal desarrollado por Luigi Ferrajoli, se subraya la importancia de establecer límites estrictos a la intervención punitiva del Estado y de proteger los derechos de los ciudadanos mediante garantías procesales claras y efectivas. Este marco es esencial para la construcción de un sistema penal que, lejos de castigar de manera indiscriminada, respete y proteja los derechos fundamentales de los ciudadanos. Los hallazgos de esta investigación muestran que la indagación previa puede generar un desequilibrio entre el poder punitivo y las

garantías individuales, poniendo en riesgo derechos esenciales y afectando la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

3.3.1. Derecho Fundamental a la Defensa

El derecho de defensa es uno de los pilares fundamentales de cualquier proceso penal justo y está ampliamente reconocido tanto en la Constitución peruana (artículo 139, inciso 14) como en tratados internacionales suscritos por el Perú, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, en la etapa de indagación previa, el derecho de defensa enfrenta obstáculos significativos. Al estar los imputados sujetos a una investigación reservada en la que se les niega, en muchos casos, acceso pleno a los cargos y pruebas en su contra, su capacidad de organizar y ejercer una defensa adecuada se ve limitada.

Desde la óptica del garantismo penal, Ferrajoli señala que el derecho de defensa es una de las garantías negativas fundamentales, es decir, aquellos límites impuestos al poder punitivo para prevenir el abuso estatal. Según esta teoría, cualquier restricción a la defensa que limite el acceso del imputado a información relevante vulnera el principio de igualdad de armas y coloca al investigado en una situación de indefensión.

En casos de indagación previa, este desequilibrio es particularmente problemático porque coloca al imputado en una posición en la que no puede ejercer activamente su derecho a defenderse ni hacer frente a los elementos probatorios que el Estado utiliza en su contra. En casos como *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa debe garantizarse desde cualquier fase en que una persona sea acusada de una conducta punible. Según la Corte IDH, el acceso a una defensa efectiva incluye tener el tiempo y los medios adecuados para preparar dicha defensa, lo cual debe ser respetado en todas las etapas del proceso penal.

En el contexto peruano, la restricción del acceso a la información en la indagación previa es defendida en algunos casos por la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, bajo el argumento de evitar que los investigados destruyan pruebas o dificulten la investigación. Sin embargo, el uso extendido de esta práctica afecta gravemente la defensa de los imputados en investigaciones de menor gravedad, lo que constituye una transgresión al derecho de defensa y al principio de proporcionalidad en la restricción de derechos fundamentales.

En ese sentido, se evidencia que el derecho de defensa, a pesar de su reconocimiento constitucional, se ve limitado en la etapa de indagación previa, lo cual resulta problemático desde una perspectiva garantista. Al negar el acceso a información fundamental y la posibilidad de ejercer una defensa activa, se crea un escenario donde el imputado queda en desventaja frente al poder punitivo estatal. Este desequilibrio contradice el principio de igualdad de armas, fundamental en cualquier proceso justo, y sugiere la necesidad de reformar la fase preliminar para asegurar el ejercicio pleno del derecho de defensa en concordancia con los principios garantistas de Ferrajoli, que buscan una protección efectiva de los derechos individuales frente a posibles excesos estatales.

3.3.2. Derecho al Debido Proceso

El debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución peruana, es fundamental para garantizar la equidad y transparencia de todo proceso judicial. Este derecho engloba diversas garantías que buscan asegurar que los individuos puedan participar activamente en el proceso penal y defenderse de las acusaciones en su contra. Sin embargo, la naturaleza reservada de la indagación previa en Perú plantea riesgos significativos para el cumplimiento de este derecho, al no notificar formalmente a los imputados sobre la investigación ni proporcionar acceso a la información recopilada.

Desde la perspectiva del garantismo penal, Ferrajoli sostiene que el debido proceso es una garantía fundamental, ya que cualquier excepción o limitación afecta gravemente la equidad procesal y reduce el control ciudadano sobre la actividad del poder punitivo. El debido proceso, en el marco del garantismo, es una barrera frente al uso arbitrario del poder, y su violación, incluso en fases preliminares, socava la legitimidad del proceso judicial. En la indagación previa, la falta de notificación impide a los imputados ejercer su derecho a participar activamente en la defensa de sus intereses, lo que compromete el principio de equidad y coloca al Estado en una posición de superioridad procesal.

La Corte IDH, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, subrayó que el debido proceso requiere que cualquier persona sometida a investigación sea informada de manera clara y oportuna de las acusaciones en su contra. Esto implica no solo notificar al imputado, sino también darle la oportunidad de intervenir en su defensa desde el inicio del proceso.

En el Perú, la falta de notificación a los investigados en la indagación previa vulnera el debido proceso y crea una asimetría de poder entre el Estado y el ciudadano. Esto ha sido

cuestionado en múltiples ocasiones por el Tribunal Constitucional, que en sentencias como la STC N.º 0025-2005-PI/TC ha señalado que el debido proceso debe respetarse en todas las etapas de la investigación penal, incluyendo la fase preliminar. La indagación previa, en cambio, ha sido utilizada para restringir indebidamente este derecho, afectando el equilibrio y transparencia que deberían caracterizar al sistema de justicia penal.

En ese sentido, la falta de notificación y la naturaleza reservada de la indagación previa vulneran gravemente el debido proceso, privando al imputado de la posibilidad de participar activamente en su defensa desde el inicio. Esta situación es incompatible con un sistema penal garantista, que busca proteger los derechos fundamentales mediante la equidad y transparencia en todas las etapas del proceso judicial. La ausencia de estas garantías no solo afecta el equilibrio procesal, sino que también deteriora la percepción de legitimidad y confianza en el sistema de justicia. Es esencial, entonces, que la fase de indagación previa sea reformada para garantizar el respeto al debido proceso, asegurando un acceso igualitario a la justicia para todos los ciudadanos.

3.3.3. Principio de Legalidad

El principio de legalidad, estipulado en el artículo 2 de la Constitución peruana y en el Código Penal, exige que toda sanción se fundamente en una norma previa, clara y previsible. La teoría garantista de Ferrajoli subraya que este principio es una barrera infranqueable para el ejercicio del poder punitivo, en tanto establece que ningún individuo puede ser sancionado por actos que no estén definidos expresamente como delitos por la ley. La seguridad jurídica es, en este sentido, una extensión del principio de legalidad, ya que asegura la previsibilidad y estabilidad del sistema de justicia penal, protegiendo así a los ciudadanos frente a la arbitrariedad.

Sin embargo, en la indagación previa, este principio se ve comprometido debido a la falta de claridad en la información proporcionada a los imputados sobre los hechos que se les atribuyen. En esta etapa, el Ministerio Público cuenta con una discrecionalidad significativa para iniciar investigaciones sobre la base de indicios generales, lo que puede llevar a situaciones de incertidumbre jurídica y afectar la seguridad de los ciudadanos. Al no definir claramente los cargos y no comunicar los motivos de la investigación, el Estado viola la seguridad jurídica y desdibuja los límites que deberían guiar el ejercicio de su poder punitivo.

La Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha tratado el principio de legalidad en casos como *Kafkaris vs. Chipre*, señalando que las leyes penales deben ser claras y precisas para que los ciudadanos comprendan sus consecuencias. Esto es fundamental para evitar la arbitrariedad en la aplicación de la ley y garantizar la seguridad jurídica de los individuos.

En el contexto peruano, el Tribunal Constitucional ha subrayado que el principio de legalidad es esencial para la confianza ciudadana en el sistema judicial, y que debe aplicarse rigurosamente en todas las fases del proceso penal. Sin embargo, en la indagación previa, la falta de información sobre los hechos investigados genera una situación de inseguridad jurídica que afecta la percepción de justicia en el país. La STC N.º 00025-2005-PI/TC ha reiterado que el principio de legalidad y la seguridad jurídica son elementos fundamentales de un Estado de derecho que respeta los derechos humanos.

Por consiguiente, el principio de legalidad y la seguridad jurídica, al no ser completamente respetados en la indagación previa, dejan a los imputados en un estado de incertidumbre incompatible con los principios de un Estado de derecho. La ambigüedad en los motivos de la investigación y la falta de claridad en los cargos atentan contra la previsibilidad que la legalidad exige, generando inseguridad jurídica y exponiendo al individuo a posibles arbitrariedades. Desde la perspectiva del garantismo penal, esto contradice la noción de que el poder punitivo debe estar limitado por normas claras y accesibles. Los resultados indican que una mayor precisión y transparencia en esta etapa procesal son necesarias para consolidar un sistema penal que respete los derechos fundamentales y asegure la estabilidad jurídica para todos los ciudadanos.

3.4. Razones para declarar la nulidad de los actos de investigación previos a la apertura de las diligencias preliminares

La indagación previa en el sistema penal peruano presenta serias deficiencias normativas y prácticas que comprometen los derechos fundamentales de los investigados, lo que justifica su nulidad. En primer lugar, se evidencia una falta de base normativa clara que regule específicamente esta etapa. El Instructivo 1-2018-MP-FN limita las acciones del Ministerio Público a opciones como el archivo liminar, la remisión de la denuncia y la calificación como caso, sin contemplar explícitamente facultades de indagación. Esta omisión representa una infracción al principio de legalidad, ya que el fiscal ejercería funciones no detalladas en la normativa, generando inseguridad jurídica y potencial abuso de poder.

Además, el carácter reservado de la indagación previa vulnera el derecho de defensa, dado que los investigados no son notificados y, por ende, no pueden participar activamente desde el inicio del proceso. El garantismo de Luigi Ferrajoli y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se observa en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, subrayan que el derecho de defensa debe garantizarse desde el momento en que una persona es señalada como sospechosa. Al impedir que el investigado ejerza su defensa en esta fase, se infringe el principio de igualdad de armas, comprometiendo así la equidad en el proceso.

La ambigüedad del criterio de "sospecha inicial simple" también contribuye a la falta de objetividad en el inicio de las indagaciones, otorgando al fiscal una discrecionalidad excesiva que podría dar lugar a investigaciones sin fundamento adecuado. Esta falta de precisión compromete la legalidad de la indagación, ya que podría conducir a acciones arbitrarias que vulneren el principio de proporcionalidad y afecten la seguridad jurídica del investigado.

Asimismo, la contradicción con jurisprudencia nacional e internacional refuerza la nulidad de la indagación previa. Las normativas procesales en Perú, a diferencia de Ecuador, Argentina y España, no garantizan adecuadamente los derechos de los investigados en esta etapa. Ecuador, por ejemplo, proporciona un marco normativo que asegura el derecho a la defensa y acceso a la información relevante, mientras que en Argentina y España la falta de regulación específica genera incertidumbre y puede perjudicar tanto a las víctimas como a los investigados.

La violación del derecho a la defensa es, sin duda, uno de los fundamentos más sólidos para declarar la nulidad de la indagación previa. Durante esta etapa, los imputados suelen enfrentarse a limitaciones significativas en su acceso a la información relacionada con los cargos en su contra, lo que impide la organización de una defensa adecuada. La falta de notificación formal sobre las investigaciones socava el principio de debido proceso, comprometiendo la transparencia y equidad del proceso judicial.

El desbalance de poder que surge cuando el Estado actúa sin las debidas garantías procesales coloca a los imputados en una posición de indefensión, contraviniendo el principio de igualdad de armas, que exige un equilibrio en las capacidades de las partes en un proceso judicial. Además, la discrecionalidad del Ministerio Público para iniciar investigaciones basadas en indicios generales crea una situación de incertidumbre jurídica que vulnera el principio de legalidad.

Finalmente, la inobservancia de la jurisprudencia internacional y el incumplimiento de normas internas también constituyen motivos válidos para declarar nula la indagación previa. Los estándares internacionales sobre el derecho a un juicio justo exigen que se respeten los derechos de defensa y debido proceso desde las etapas más tempranas del proceso penal. Si se demuestra que las pruebas fueron obtenidas de manera ilegal durante la indagación previa, esto constituiría una razón contundente para su nulidad.

En ese sentido, estas razones evidencian la necesidad de asegurar que todas las fases del proceso penal, incluida la indagación previa, respeten los derechos fundamentales y principios de justicia, garantizando así un sistema judicial equitativo y legítimo.

Conclusiones

- El análisis de la indagación previa en la jurisprudencia peruana muestra tensiones entre la normativa de la Instrucción General 1-2018-MP-FN y los principios garantistas de Luigi Ferrajoli. Aunque el Instructivo limita la facultad del fiscal para realizar indagaciones previas, la jurisprudencia sugiere que, bajo ciertas condiciones, la sospecha inicial simple puede permitir la apertura de diligencias preliminares. Este equilibrio entre la eficacia investigativa y la protección de los derechos fundamentales es crucial para garantizar un sistema penal justo y prevenir abusos de poder.
- El análisis comparativo de la normativa procesal penal en Perú, Ecuador, Argentina y España revela un enfoque garantista común, aunque con diferencias en la regulación de la indagación previa. Ecuador y Perú permiten al Ministerio Público investigar antes de abrir una instrucción formal, alineándose con la teoría garantista de Ferrajoli al proteger los derechos de los investigados. En contraste, Argentina carece de una regulación específica para esta etapa, mientras que España no garantiza explícitamente el derecho a la defensa en las diligencias preliminares. A pesar de estas diferencias, todos los sistemas destacan el respeto al debido proceso y la defensa como pilares esenciales en el ámbito penal.
- La indagación previa en el sistema penal peruano presenta deficiencias que afectan derechos fundamentales como la defensa, el debido proceso y el principio de legalidad, justificando así la nulidad de sus actos. La falta de una normativa clara y el carácter reservado de esta fase limitan el acceso de los imputados a información crucial, generando un desequilibrio de poder y una inseguridad jurídica que vulnera el principio

de igualdad de armas. La jurisprudencia nacional e internacional enfatiza la necesidad de proteger estos derechos desde el inicio del proceso penal. Por lo tanto, es esencial reformar la indagación previa para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y la legalidad, promoviendo un sistema judicial más justo y confiable.

Recomendaciones

- Se sugiere al Ministerio Público y al Poder Judicial que realicen una revisión exhaustiva de la normativa que rige la indagación previa. Esto debe hacerse con miras a declarar la nulidad de los actos de investigación en esta fase cuando se detecte la vulneración de derechos fundamentales, como el derecho de defensa o el debido proceso. Esta medida contribuiría a fortalecer el respeto a las garantías procesales y a evitar el abuso de poder en etapas iniciales de la investigación penal.
- Se recomienda a las facultades de derecho y centros de investigación promover proyectos y estudios sobre la nulidad de la indagación previa cuando se ve afectado el principio de legalidad. Esta iniciativa no solo enriquecería el debate jurídico sobre la legitimidad de dicha fase, sino que también fomentaría una mayor comprensión de cómo esta puede impactar los derechos fundamentales y ayudaría a formar profesionales con un enfoque crítico y garantista.
- Se sugiere que el Ministerio Público desarrolle y publique directrices específicas que establezcan los límites de la indagación previa y los criterios bajo los cuales podrían anularse los actos de esta fase por vulneración de derechos fundamentales. Esto facilitaría que los fiscales actúen en apego a un marco legal claro, minimizando los riesgos de excesos y promoviendo una mayor transparencia y respeto hacia los derechos de los investigados.

Referencias

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 4 (7).
- Arana Morales, W. (2018). *Manual del proceso penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal* (Segunda ed.). (R. Villela, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
<https://polancoadrian.wordpress.com/wpcontent/uploads/2013/09/introduccion-al-derecho-procesal-penal-alberto-binder.pdf>
- Burgos Mariños, V. (2002). El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. *Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en ciencias penales*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/2ba94804-ac504f67-8f06-9e60597e47af/content>
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Cacuango, E. G. (2013). El derecho a la defensa del sospechoso en la indagación previa. *Tesis de grado previa a la obtención del título de abogado de los tribunales de la república*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ibarra.
- Caso Barreto Leiva vs Venezuela, 11.663 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Noviembre de 2009).
- Chauca Castillo, D. I. (2018). Repositorio Institucional UNASAM. *La investigación preliminar fiscal y la afectación a la judicialización de las medidas de protección por violencia al entorno familiar en el Perú*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Ancash, Perú.
https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2397/T033_46752610_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cruz Barney, O. (2015). Derecho a la defensa y abogacía en México. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- Del Río Labarthe, G. (2021). Repositorio PUCP. *Apuntes sobre la función de las diligencias preliminares en el Código Procesal Penal*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Ferrajoli, L. (1989). *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*. (P. Andrés Ibáñez, M. Alfonso Ruiz, J. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco, & R. Cantarero Bandrés, Trads.)

- Madrid, España: Editorial Trotta.
<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>
- Finol de Franco, M., & Vera Solórzano, J. L. (enero-junio de 2020). Paradigmas, enfoques y métodos de investigación: análisis teórico. *Mundo Recursivo*, 3(1).
- García Odgers, R. (2008). El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. *Revista de Derecho* (223-224), 119.
https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Hoyos, A. (1995). *El debido proceso*. Temis.
- Lamas Puccio, L. (2017). La Prueba Indiciaria en el Delito de Lavado de Activos. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 1(31), 209-240.
<https://rpcp.pe/index.php/RPCP/article/view/59>
- Landa Arroyo, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional Año VIII* (8), 446-461.
- Linares, J. F. (1970). *Razonabilidad de las leyes: el "debido proceso" como garantía innominada en la constitución argentina*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Medina Condoy, M. (2023). Indefensión por falta de notificación durante la investigación previa en los delitos de acción pública en la provincia de sucumbíos. *[Trabajo de titulación, modalidad presencial, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral]*. Universidad Tecnológica de Indoamérica, Quito, Ecuador.
- Miras, J. (2021). Orientaciones sobre la actuación del Ordinario. *Depositario Académico Digital Universidad de Navarra*. <https://dadun.unav.edu/handle/10171/62650>
- Oré, A., & Loza, G. (2005). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Derecho & Sociedad* (25), 163-177.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792585.pdf>
- Ostos, J. (2005). La Situación de la Justicia Penal en España. *Derecho penal y criminología* (26), 113-128. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/62968/1/Dialnet-LaSituacionDeLaJusticiaPenalEnEspana-5319440.pdf?sequence=1>
- Peña Vera, T., & Pirela Morillo, J. (16 de enero-junio de 2007). La complejidad del análisis documental. *Información, cultura y sociedad* (16), 55-81.
<https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf>
- Racines Tobar, D. (2012). La indagación previa y su sujeción a los principios constitucionales en el debido proceso. *[Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República]*. Universidad de las Américas, Ecuador.

- Roxin, C., & Shünemann, B. (2019). *Derecho procesal penal*. Ediciones Didot.
- Saldaña Erraez, M., Quezada Soto, M., & Durán Ocampo, A. (Octubre-Diciembre de 2019). Estudio de la notificación del inicio de la indagación previa y la legitimidad del proceso penal. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 11(5), 396-404. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal. Lecciones* (Segunda ed.). Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Vázquez Rossi, J. E. (1996). *La Defensa Penal* (Tercera ed.). Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Vega Gutierrez, D. A. (2023). Actos de Indagación Previos del Ministerio Público en delitos de persecución pública y el inicio de la Investigación Preliminar. [*Tesis para obtener el título profesional de abogado*]. Universidad César Vallejo, Lima, Perú.
- Vergara, A. B. (2015). *El Sistema procesal penal: Código Orgánico Integral Penal, la normativa del proceso*. Murillo. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/32798.pdf>
- Zavaleta Verde, A. A. (Enero-Junio de 2023). Las actuaciones o indagaciones previas desde la óptica del principio de legalidad procesal. (I. C. Lambayeque, Ed.) *CHORNANCAP*, 1(1), 143-159. <https://doi.org/https://doi.org/10.61542/rjch.6>

Anexos

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:		FAMILIA, ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS		
TEMA:		RAZONABILIDAD DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PREVIOS A LA APERTURA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, A FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA		
PROBLEMA:		¿CUALES SON LAS RAZONES PARA DECLARAR NULOS TODOS LOS ACTOS DE INVESTIGACION DEL FISCAL PREVIOS A LA APERTURA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA?		
TESISTA: Wilmer Andre Saldaña Lara		ASESOR: Maximo Medina Lucano		
CATEGORÍAS CONCEPTUALES		OBJETIVOS:		
<ul style="list-style-type: none"> • INDAGACIÓN PREVIA • INVESTIGACIÓN PRELIMINAR • SEGURIDAD JURIDICA 		GENERAL:		
		ESTABLECER LAS RAZONES POR LAS QUE DEBERÁN DECLARARSE NULOS TODOS LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN, PREVIOS A LA APERTURA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.		
		ESPECÍFICOS:		
		ANALIZAR LOS ARGUMENTOS OFRECIDOS DE LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA NACIONAL PARA JUSTIFICAR LA INDAGACIÓN PREVIA.	ANALIZAR LA LEGISLACIÓN Y/O DOCTRINA EXTRANJERA RESPECTO A LA INDAGACIÓN PREVIA.	ANALIZAR LAS AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LOS IMPUTADOS, Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA ANTE LA APLICACIÓN DE LA INDAGACIÓN PREVIA.
HIPÓTESIS		¿CUALES SON LAS RAZONES PARA DECLARAR NULOS TODOS LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN FISCAL PREVIOS A LA APERTURA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA? 1- LA APLICACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN FISCAL PREVIOS AL PROCESO PENAL AFECTAN AL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO. 2- AL RESPETARSE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS NORMAS SE GARANTIZARÁ LA SEGURIDAD JURÍDICA.		
APORTE		ESTABLECER RAZONES POR LAS QUE DEBERÁN DECLARARSE NULOS TODOS LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN, PREVIOS A LA APERTURA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.		
REALIDAD PROBLEMÁTICA		ANTE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN N° 186-2020/SUPREMA Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES, SE HA GENERALIZADO LA APLICACION DE UNA ETAPA EXTRAPROCESAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. EN ELLA NO ES NECESARIO EL RECONOCIMIENTO DE GARANTIAS PROCESALES RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN. POR LO CUAL, PUEDE GENERAR VARIAS AFECTACIONES AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA. POR LO TANTO, SE QUIEBRA ESA EXPECTATIVA SOCIAL DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS ANTE TAL ARBITRARIEDAD.		